

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0640

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JUAN BAUTISITA BERRIO PINO** contra **CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S, COLFONDOS S.A. y M Y M CONSTRUCTORA S.A.S. SE ADMITEN LAS REPUESTAS A LA DEMANDA EMITIDS POR LAS DOS PRIMERAS EMPRESAS.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

La sociedad **M Y M CONSTRUCTORA S.A.S** y **BEATRIZ ELENA MUÑOZ** persona natural, no obstante **estar debidamente notificados se abstuvieron de responder a la demanda.**

para representar a la sociedad **CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, se le reconoce personería al doctor **ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES** portador de la T.P. N° 100.926 del C.S.J. y para representar a **COLFONDOS S.A** se le reconoce personería al doctor **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la T.P. N° 267.511 del C.S.J

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c94a96946d4a4f5639177efe86966f3430a8a024e2a49ed2181850fe3a70cff**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2019-0658

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **ADRIANA MARIA ALVAREZ CASTRILLON** contra **ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

No obstante, el señor **ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES S.A.S** y **GENADIO DE JESUS ORTIZ**, persona natural, **estar debidamente notificados se abstuvieron de responder a la demanda.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6386a0ca0261a852851eaa989e5fc12c4a87394a94a25a5a6eb478c31831e667**

Documento generado en 23/03/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las c u a t r o de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **LUIS HERNAN MONTALVO** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2022-00250-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **COLPENSIONES**, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **LUIS HERNAN MONTALVO** y propuso las excepciones de: pago, prescripción y compensación.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 10 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **LUIS HERNAN MONTALVO** contra **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero: a) Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos (\$3´995.446,00), por concepto de saldo insoluto sobre la indexación reconocida por el retroactivo pensional adeudado, entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2020 y **2.** Se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar intereses legales sobre la suma indicada en el numeral anterior, a partir del 1 de enero de 2020 y hasta la fecha real en que se efectúe el pago adeudado.

La apoderada de la entidad ejecutada dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: pago, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCION:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: indica la demandada que, el cálculo financiero de conformidad con lo ordenado en las sentencias antes descritas, se evidencia que COLPENSIONES cumplió con lo ordenado en su integridad, por cuanto el pago ordenado y pagado refleja la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS (\$43.389.209) valor que fue reconocido como retroactivo pensional. Por otro lado, al realizar el cálculo de la Indexación, sin tener en cuenta el descuento a salud ordenado en la sentencia condenatoria, el valor a pagar sería de CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$14.815,97), y no de tres millones novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos (\$3.995.446,00).

De conformidad con lo anterior es pertinente indicar que COLPENSIONES cumplió con lo ordenado en la sentencia emitida el pasado 05 de febrero de 2020; en este sentido no habrá lugar a la condena en Intereses Moratorios, por cuanto la obligación fue cumplida a cabalidad.

COMPENSACIÓN: En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso No se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró consignación** para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCIÓN: No han transcurrido los términos para predicar **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución data del 5 de febrero de 2020 y la demanda ejecutiva fue presentada el 26 de abril de 2022.

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que, por auto del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por valor de **1.** Por la suma de Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos (\$3´995.446,00), por concepto de saldo insoluto sobre la indexación reconocida por el retroactivo pensional adeudado, entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2020. y **2.** Se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar intereses legales

sobre la suma indicada en el numeral anterior, a partir del 1 de enero de 2020 y hasta la fecha real en que se efectúe el pago adeudado.

No obstante, se advierte que, revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, no fue ordenado pagar los intereses legales sobre la suma indicada en el numeral 1.

En este sentido, es dable indicar que, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Es menester señalar que el despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las sumas ejecutables, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho no continuará con la ejecución de la indexación, ni ordenará intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dichos conceptos aparezcan expresamente ordenados en las sentencias del proceso ordinario.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha 10 de octubre de 2022 y en consecuencia se entenderá que el mandamiento de pago no incluye intereses legales toda vez que no fueron ordenados en el proceso ordinario, sino que solamente contiene los conceptos indicados en el numeral 1 de dicho auto, es decir, por el saldo insoluto sobre la indexación reconocida por el retroactivo pensional adeudado en la suma de (\$3´995.446,00).

De esta manera, de conformidad con el control de legalidad efectuado, quedan sin efecto todas las actuaciones adelantadas en relación con los intereses legales contenidos en el numeral 2 del auto del 10 de octubre de 2022 y en consecuencia no hay lugar a continuar con la ejecución de las sumas por dicho concepto, **sino que se procederá SOLO con la ejecución de la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3´995.446,00)**, por concepto de saldo insoluto sobre la indexación reconocida por el retroactivo pensional adeudado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.-- DECLARAR NO probadas no las excepciones propuestas por la parte ejecutada

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por las sumas contenidas en el mandamiento de pago: a) Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos (\$3´995.446,00), por concepto de saldo insoluto sobre la indexación reconocida por el retroactivo pensional adeudado, entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2020.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de **LUIS HERNAN MONTALVO** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$150.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ